

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen de los transcurridos cuatro días desde su publicación se servirán al precio de venta, o sea a 0,75 ptas. los del año corriente; 0,75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1,50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0,25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

El anuncio de anuncio acompañará un ejemplar del periódico respectivo como comprobante, siendo de pago además que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Declarando en régimen de libertad de precios los desperdicios que se citan

Ilmos. Sres.: Los desperdicios de cordelería, trapos, alpargatas y recortes de papel se hallan regulados, en cuanto a su distribución se refiere, por la Orden de este Ministerio de 21 de septiembre de 1940, y en cuanto al precio de tasa, por la Orden de 6 de junio de 1942. La necesidad de obtener un mayor rendimiento a dichos desperdicios obliga a una clasificación más detallada en calidades diferentes de las que hoy existen, con precios distintos. Por otra parte, dejando a las industrias consumidoras la libertad de satisfacer por cada partida el precio justo derivado de su rendimiento, en relación con el precio de tasa del producto acabado, habrá un estímulo para que los almacenistas clasificadores hagan una clasificación lo más detallada posible, que redunde siempre en un mayor aprovechamiento de esos desperdicios. Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden quedan en régimen de libertad de precios, en cuanto se refiere al suministro a las industrias consumidoras de ellos, los desperdicios siguientes: trapos de algodón, de lanas, de seda y de yute, borrazos, lonas, cuerdas, redes,

cordeles, vidrios, huesos, alpargatas, recortes de papel y cartón y papeles viejos.

Artículo 2.º Esta libertad de precios no deberá repercutir sobre el precio de los productos elaborados a base de tales desperdicios, que, por tanto, conservarán los precios marcados en la actualidad.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1944.—Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 20, de fecha 20 de enero de 1940).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Complementaria de la de 5 de noviembre de 1943, sobre subastas para aprovechamientos de resinas

Ilmo. Sr.: Como aclaración y complemento a la Orden de 5 de noviembre de 1943 sobre la celebración de las subastas para la adjudicación de los aprovechamientos de resinas en los montes de utilidad pública, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" se anunciarán urgentemente, con el plazo mínimo de diez días, las subastas de aprovechamientos de resinas de los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, sirviendo de tipo de tasación los precios resultantes para cada monte de las

revisiones practicadas para los aprovechamientos realizados en la campaña de 1941; si el pinar se resinara por primera vez, el precio de tasación lo fijará el Distrito Forestal.

Artículo 2.º Las subastas se referirán al solo año forestal de 1943-44, quedando sometidos al pliego de condiciones facultativas todas las adjudicaciones voluntarias o forzosas, así como a la revisión de precios al terminar la campaña, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 24 de junio de 1941.

Artículo 3.º Las adjudicaciones forzosas se harán preferentemente y de forma inapelable, por Orden ministerial, sobre los industriales que se dediquen a la fabricación de productos derivados o posean destilerías mejor comunicadas económicamente con el monte, correspondiendo, de forma discrecional, a las Jefaturas de los Distritos Forestales la apreciación conjunta o aislada de estas circunstancias al hacer sus propuestas razonadas a la Dirección General de Montes.

Artículo 4.º Se considerarán obligatoriamente incorporadas a los pliegos de condiciones facultativas para las subastas y ejecución de los aprovechamientos resinosos las dos cláusulas siguientes:

"En todas las adjudicaciones realizadas —sea por subasta o forzosamente, como consecuencia de quedar desierta la primera subasta—, el concesionario queda obligado a dar, como mínimo, veinte (20) picas por árbol entregado, incurriendo como sanción por cada pica no dada la de dos (2) céntimos por pica y árbol más la cantidad que corresponda en concepto de indemnización al pueblo por pérdida de producción".

"El importe de las revisiones practicadas deberá ser hecho efectivo dentro del plazo de veinte (20) días, pasado el cual, al iniciarse la vía de apremio para su cobro, producirá la pérdida de la fianza y del material de explotación del monte que quedarán a favor del propietario del mismo".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1944.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 20, de fecha 20 de enero de 1940).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Dictando normas relativas a la reglamentación del trabajo en la industria azucarera y similares

Ilmo. Sr.: Carente la Reglamentación de Trabajo para las industrias azucareras, refinerías de azúcares y fabricación de alcoholes de melaza, aprobada por Orden de 11 de octubre de 1941 de un régimen de jubilaciones para el personal, se hace preciso llenar tal laguna, a tono con los principios inspiradores de la política social del Nuevo Estado.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º El derecho a jubilación asistirá

a todo el personal fijo de las Empresas afectadas por la Reglamentación de 11 de octubre de 1941, cuya retribución anual no exceda de 10.000 pesetas.

Artículo 2.º La jubilación se otorgará a petición del interesado o podrá acordarse por la Empresa al cumplir aquél 65 años de edad o incapacitarse total o parcialmente para el trabajo. En este segundo caso y salvo acuerdo de ambas partes, deberá comprobarse previamente por dictamen contradictorio de dos facultativos la existencia y el grado de la incapacidad.

Artículo 3.º La escala de jubilaciones será la siguiente:

20 años de servicios, 40 por 100 de la retribución.

25 años de servicios, 60 por 100 de la retribución.

30 años de servicios, 70 por 100 de la retribución.

De 35 años en adelante, 80 por 100 de la retribución.

Artículo 4.º Servirá como salario o sueldo regulador el que el interesado hubiese percibido, por lo menos, durante un año antes del acordarse la jubilación, sin comprender en el mismo las gratificaciones ni otros emolumentos eventuales o extraordinarios.

Artículo 5.º La pensión correspondiente según la escala del artículo 3.º se disminuirá en una cantidad igual a la que el trabajador perciba del Estado en concepto de subsidio de vejez o por cualquier otro régimen de previsión que le sustituya.

Si la Empresa tuviese establecido alguno particular independiente de los mencionados, podrá también deducir de la jubilación la cantidad en que consista, en relación exclusivamente con sus aportaciones.

Artículo 6.º A los efectos de jubilaciones, el personal fijo acumulará al servido con este carácter el tiempo que anteriormente hubiese trabajado como eventual o temporero al servicio de la Empresa, computado día por día.

Artículo 7.º El personal con capacidad disminuida percibirá como mínimo la cantidad que por jubilación le corresponda, según el número de años de servicios, siempre que la misma sea superior a la que para el citado caso señala con carácter general el artículo 45 de la reglamentación de 11 de octubre de 1941.

Artículo 8.º Las normas que anteceden entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1944, y se aplicarán a las jubilaciones que se produzcan a partir de la expresada fecha.

Artículo 9.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de esta disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1943.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general del Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 20, de fecha 20 de enero de 1944).

SECCION CUARTA

Núm. 335

Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza

Impuesto de vinos, chacolís y sidras

El BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 286, de fecha 14 de diciembre último, publica una circular de Administración de Rentas Públicas en la que se dan normas a los Ayuntamientos de esta provincia que no tienen establecido el arbitrio municipal sobre vinos y sidras, teniendo que tributar, en consecuencia, por régimen de cupo, para la remisión, dentro de la primera decena del presente mes de enero, de los datos que a continuación se indican, con objeto de verificar la revisión del cupo señalado a cada uno de ellos en el año anterior, y éste, a su vez, revisar las cuotas señaladas a cada industrial:

- Número de habitantes del Ayuntamiento.
- Número de establecimientos que se dedican a la venta de vinos y sidras al por menor; y
- Consumo aproximado de vinos y sidras en los mismos durante el año 1943.

Al formalizar los datos anteriores, ha de tenerse muy en cuenta que únicamente puede quedar exento del impuesto el vino consumido por los propios cosecheros, teniendo solamente dicho carácter los propietarios de fincas en las cuales se cosecha la primera materia para su elaboración, quedando gravado total y absolutamente el vino consumido en la localidad por los que no tengan dicho carácter de cosecheros.

Hasta la fecha han dejado de cumplir dicha obligación con la Hacienda pública los Ayuntamientos que se citan a continuación:

Abanto	Cerveruela
Acered	Cimballa
Aguarón	Cinco Olivas
Aguilón	Clarés de Ribota
Ainzón	Codo
Aladrén	Cubel
Alberite	Cunchillos
Albeta	Daroca
Alcalá de Ebro	Embid de Ariza
Alfamén	Embid de la Ribera
Almonacid de la Cuba	Encinacorba
Almonacid de la Sierra	Epila
Almunia (La)	Erla
Alpartir	Escatrón
Arándiga	Escó
Artieda	Farasdués
Asín	Fayón
Azuara	Figueruelas
Balconchán	Fombuena
Bárboles	Frasno (El)
Belchite	Fuendetodos
Berdejo	Fuentes de Jiloca
Berruoco	Gallocanta
Bordalba	Gelsa
Bubierca	Gotor
Bujaraloz	Grisel
Builhente	Grisén
Bureta	Herrera de los Navarros
Cabañas de Ebro	Ibdes
Cabolafuente	Illueca
Calcena	Inogés
Calmarza	Isuerre
Carenas	Jaraba
Castejón de Valdejasa	Jarque
Cervera de la Cañada	Jaulín

Lécera	Rodén
Leciñena	Ruesca
Lechón	Salillas de Jalón
Letux	San Martín de Moncayo
Litago	Santa Cruz de Grío
Lituénigo	Santa Cruz de Moncayo
Longares	Santed
Longás	Sierra de Luna
Lucena	Sigüés
Luesia	Sisamón
Luesma	Tabuena
Luna	Talamantes
Maella	Terrer
Malanquilla	Tierga
Maluenda	Tiermas
Mediana	Torralba de Ribota
Mesones de Isuela	Torrallbilla
Mianos	Torrehermosa
Monegrillo	Torrellas
Monreal de Ariza	Torrijo de la Cañada
Monterde	Tosos
Morata de Jiloca	Trasobares
Morós	Uncastillo
Muel	Undués Pintano
Muela (La)	Urrea de Jalón
Murero	Urries
Murillo de Gállego	Used
Nigüella	Valmadrid
Orcajo	Velilla de Jiloca
Orera	Vierlas
Orés	Vilueña (La)
Paniza	Villafranca de Ebro
Pastriz	Villalengua
Piedratajada	Villanueva de Gállego
Pintano	Villanueva de Huerva
Plenas	Villar de los Navarros
Pomer	Villarreal
Ricla	Vistabella

Por lo que nuevamente se les requiere para que en el plazo máximo de cinco días sean remitidos los datos señalados, en evitación de la sanción a que diera lugar el incumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 20 de enero de 1944.—El Administrador de Rentas públicas, Basíledes Marcos.

* * *

Núm. 354

Impuesto de radioaudición

Por Ley de 30 de diciembre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de 1.º del actual), se crea un impuesto sobre la radioaudición en sustitución de la tasa de licencias de radio, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 del presente mes (*Boletín Oficial del Estado* de 17 del mismo), dispone, que todo poseedor de aparato radio receptor en estado de funcionamiento en 1.º de enero de 1944, deberá presentar la oportuna declaración de alta, dentro del presente mes de enero.

En su consecuencia, esta Administración invita a todo poseedor de aparato o aparatos de radioaudición a presentar la oportuna declaración de alta, dentro del plazo señalado, con arreglo a lo ordenado en las citadas disposiciones.

Están obligados a cumplir dicho requisito todos los poseedores de aparatos instalados en el domicilio particular, en vehículos de lujo, en local público, en hoteles, restaurantes, salones de té, salones de baile, verbenas y Sociedades recreativas, o en establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio, así como los altavoces en la vía pública conectados con dichos aparatos.

La presentación se hará por duplicado, en esta Admi-

nistración, Sección de la Contribución de Usos y Consumos, teniendo en cuenta que también puede hacerse en sobre certificado dirigido a la Delegación de Hacienda y por medio de las Sociedades o Asociaciones de radioyentes u organismos análogos.

Zaragoza, 19 de enero de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

* * *

Núm. 356

UTILIDADES

Empleados particulares y de Corporaciones administrativas

Por la presente se previene, de conformidad con la Regla 29 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928, que las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) Provincia, Municipio, etc., y d) Presidentes y Vocales de Corporaciones del artículo 1.º de la Ley, y en los b) Empleados particulares, c) Consejos de Administración, d) Representantes de Monopolios y el e) en cuanto se refiere a Agentes de seguros o los artistas comprendidos en el artículo 12 de dicho Decreto, quedan obligados a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla; desde este momento, el receptor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Estas mismas personas o entidades tendrán la obligación de presentar en esta Administración, dentro del plazo de quince días de cada trimestre natural, declaración jurada de cantidades satisfechas en el referido trimestre.

La Diputación Provincial y Ayuntamiento remitirán en todo caso a esta Administración, en el primer mes de cada año, copia de sus presupuestos de gastos.

Zaragoza, 19 de enero de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

SECCION SEXTA

EPILA

Núm. 350

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se convoca oposición para cubrir en propiedad la plaza de Oficial mayor de la Secretaría, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, como sueldo inicial, que será aumentado con cinco bicentimos del 5 por 100 del sueldo inicial y tres quinientos del 10 por 100 del sueldo percibido a los diez años de ejercicio. En todos los períodos se percibirán gratificaciones por las horas extraordinarias de trabajo, si hay lugar a ello.

La oposición se verificará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Será preciso reunir y acreditar documentalmente las cualidades enumeradas en el número 4.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 ("Boletín Oficial"

de 9 de noviembre), y, además, la de excombatiente, por ser plaza reservada a este turno.

2.ª El título académico será el de Bachiller o similar, que podrá ser suplido por el de Oficial provisional o de complemento, o por el de Secretario de Ayuntamiento de 3.ª categoría o práctica durante cinco años en una Secretaría de Ayuntamiento de 2.ª categoría. Los que deseen acogerse a los beneficios de la Ley de 25 de agosto de 1939 deberán acreditar documentalmente la cualidad alegada.

3.ª Los ejercicios, que comenzarán el día 25 de abril del año en curso serán tres, eliminatorios: El primero consistirá en escritura al dictado de un párrafo del difícil ortografía, a mano, resolución de un problema, redacción de un documento y copiar a máquina durante diez minutos. Se exigirá como mínimo 150 pulsaciones de escritura correcta.

4.ª En el segundo ejercicio, el opositor contestará verbalmente, durante el plazo de media hora, a cuatro temas sacados a la suerte del programa de la disposición adicional 2.ª de la Orden ya citada.

5.ª El tercer ejercicio consistirá en la redacción de un acta de sesión del Ayuntamiento y de algún otro documento o trámite administrativo.

6.ª Cada uno de los ejercicios serán puntuados independientemente por cada uno de los miembros del Tribunal, con diez puntos como máximo. Para ser aprobado es necesario que la suma de los puntos otorgados por cada uno de los miembros del Tribunal, dividida por el número de éstos, sea superior a cinco. Podrán ser desaprobados todos los opositores, en cuyo caso serán convocadas nuevas oposiciones. Si son varios los aprobados, se formará relación ordenada y será designado el primero; si éste no toma posesión en el plazo de quince días, el segundo, etc.

7.ª La Corporación se reserva el derecho de prescindir libremente de los servicios del nombrado, sin formación de expediente, dentro de los seis primeros meses de ejercicio, por estimar insuficiente su rendimiento en el trabajo.

8.ª Las instancias, con póliza de 1.50 pesetas, se admitirán hasta el día 15 de marzo inclusive. Si alguna documentación resulta insuficiente, se concederá un nuevo y breve plazo para completarla, indicando el defecto. En las instancias se autorizará a una persona con residencia en esta localidad, para recibir las comunicaciones que sean necesarias.

9.ª Se facilitarán las máquinas de escribir necesarias para los ejercicios, pero los opositores podrán utilizar otras si las trasladan al lugar de la oposición.

En lo que no se halle previsto en esta convocatoria regirá la mencionada Orden del Ministerio de la Gobernación, la Ley Municipal vigente y el Reglamento de 14 de mayo de 1928, tanto en lo referente a la oposición como en lo que concierne a los derechos y deberes del funcionario que resulte nombrado.

Epila, 17 de enero de 1944.—El Alcalde ejerciente, Miguel Callejas.